



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Alberto Escandón Quintero</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 000379 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 042**

**Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El art. 25 del C.P.T numeral 2 precisa que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas,** esta anotación permite establecer que la demanda este dirigida en contra de todas las partes que deben integrar el contradictorio.

En el sub lite, se observa que las pretensiones de la demanda están destinadas a obtener una pensión Sanción y/o Convencional con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social - UGPP**, como consecuencia de los servicios prestados como ex trabajadora en la extinta **Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom**, hoy a cargo del **Patrimonio Autónomo De Remanentes Telecom Y Teleasociadas En**

**Liquidación – Par Telecom** integrado por la **Sociedad Fiduciaria Popular Sa y la Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario SA – Fiduagraria SA.**

Así las cosas, para el caso en concreto, se deberá establecer su vinculación precisando en que calidad actuaría dentro del proceso, lo anterior en razón a que, se omitió vincularla a este trámite, aclarando que deberá cumplirse con lo dispuesto en el art. 6 del CPT y de la SS en caso de tratarse de entidades públicas.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).**

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra

parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso, los **hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues su lugar está eventualmente en las razones de derecho; por otro lado, en el **inciso segundo** e **inciso tercero** del hecho SEPTIMO, se mencionan hechos que no tienen numeración, y en concreto, el **inciso tercero** de dicho numeral, incluye una narración del acto contractual de mandato judicial, el cual no hace parte del capítulo de hechos de la demanda.

**3.** El artículo 25 del C.P.T. y de la SS numeral 6, refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**, en este caso las pretensiones incoadas no son lo suficientemente claras toda vez que se incluyen normas, encabezados normativos, representación legal de las sociedades demandadas, que no hacen parte de este capítulo. Además, en el numeral **SEGUNDO**, se debe precisar desde que fecha se solicita la pensión sanción. En el numeral **TERCERO**, se pretende tanto el retroactivo de las mesadas causadas desde el 20 de febrero de 1995 y a su vez que la primera mesada sea indexada, por lo que se configuran como dos pretensiones en un mismo numeral, debiendo estar formuladas por separado. A su turno el **artículo**

**25 A ibid**, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En el presente se solicita en el numeral **TERCERO**, la indexación de la primera mesada y en el numeral **SEXTO** los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016).**

**4.** El artículo 25 numeral 9 del CPT y de la SS, establece que la demanda laboral deberá incluir, **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**

En el presente asunto, la parte demandante ha relacionado una serie de medios de pruebas documentales que, en primer lugar, no fueron aportadas de forma organizada y secuencial con la lista consignada en el escrito de la demanda.

Por otro lado, varias de las pruebas aportadas como documentales, no están relacionadas en el escrito de la demanda, incluyendo dentro de ellas: **i)** Respuesta de la solicitud radicado No.2021400301821022 del 13 de agosto de 2021 (3 folios.), **ii)** Respuesta a derecho de petición radicado en el Par bajo el PARDE 3900-2021 el 24 de mayo de 2021. (2 folios.) **iii)** Reclamación Administrativa dirigida a la UGPP de diciembre de 2021 (11 folios) **iv)** Memorial Poder para la reclamación administrativa (2 folios) **v)** Radicación PQRFS D Parafiscales del Ministerio de Hacienda (1 folio) **vi)** Notificación por correo electrónico del 1 de abril de 2022 de la UGPP (1 folio), los cuales deberán relacionarse en el capítulo de pruebas documentales.

También se observa medios probatorios que nos fueron aportados con la demanda, incluyendo: **i)** Fotocopia simple de la Relación de Tiempo de Servicios RTS No.0518 de 2021, **ii)** Certificación de la pagina Web de la demandada en que se señala que dicha entidad tiene sede en Cali y **iii)** Documento del 07 de septiembre de 2021.

De otra parte, se encontró que en los siguiente literales, se aportaron más de dos pruebas, razón por la cual deben ser registradas de manera independiente: **i) Literal a.** enuncian tanto copia del registro civil de nacimiento, como la copia de la cédula de ciudadanía del aquí demandante. **ii) literal c.** refieren la relación de tiempos de servicios, dicho documento lo expidió el P.A.R. TELECOM y de otra parte los formatos CETIL expedidos por el MINISTERIO DE HACIENDA y **iii) Literal f.** enuncia dos convenciones colectivas, celebrados para periodos diferentes.

Finalmente, cabe precisar que dentro del expediente se ha relacionado como pruebas, una serie de sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Cali, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, en formato audio y por escrito, concretamente en los literales **g), h), i) y j)**, los cuales no prueban en forma alguna, los hechos relacionados en la demanda, ni tampoco lo pretendido en la demanda, en este caso, si lo que pretende es usarlas como referencia, es necesario que se sintetice de forma concreta los argumentos principales de cada una de ellas, dentro del acápite de razones de derecho, pues resulta innecesario acumular un denso cumulo de providencias

decisorias que no tienen objeto probatorio en el caso.

**5. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el asunto de marras, el memorial poder incluye dos correos electrónicos que no coinciden con el email abonado por el apoderado judicial, en el acápite de notificaciones judiciales del escrito de la demanda, el cual de acuerdo a la norma debe pertenecer al apoderado y coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para así, reconocer derecho de postulación al apoderado.

**6. La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina

que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a más de 90 salarios mínimos legales vigentes sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, por ende, resulta indispensable cuantificar su monto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles al

demandante, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de ser rechazada.

**TERCERO: SIN LUGAR** a reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Néstor Acosta Nieto**, como apoderado del demandante conforme a los argumentos antes expuesto.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



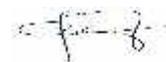
Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO